



Roj: SAP M 14624/2016 - ECLI:ES:APM:2016:14624
Id Cendoj: 28079370092016100511
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Madrid
Sección: 9
Nº de Recurso: 673/2016
Nº de Resolución: 582/2016
Procedimiento: Recurso de Apelación
Ponente: JUAN ANGEL MORENO GARCIA
Tipo de Resolución: Sentencia

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Novena

C/ Ferraz, 41 , Planta 1 - 28008

Tfno.: 914933935

37007740

N.I.G.: 28.092.00.2-2015/0012119

Recurso de Apelación 673/2016 -5

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 03 de Móstoles

Autos de Juicio Verbal (250.2) 1406/2015

APELANTES: Dña. Modesta y D. Feliciano

PROCURADOR: D. AGUSTIN SANZ ARROYO

APELADO: D. Hernan

PROCURADOR: D. CARLOS ALFONSO CASTRO SERRANO

SENTENCIA Nº

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. JUAN LUIS GORDILLO ÁLVAREZ VALDÉS

D. JUAN ÁNGEL MORENO GARCÍA

D. CÉSAR TEJEDOR FREIJO

En la Villa de Madrid, a diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS en grado de apelación ante esta Sección Novena de la Audiencia Provincial de Madrid, los autos de Juicio Verbal nº 1406/2015 procedentes del Juzgado de Primera Instancia Nº 3 de Móstoles, a los que ha correspondido el Rollo de apelación nº 673/2016, en los que aparecen como partes: de una, como demandante y hoy apelado **D. Hernan** , representado por el Procurador D. Alfonso Castro Serrano; y, de otra, como demandados y hoy apelantes, D. Feliciano y Dña. Modesta , representados por el Procurador D. Agustín Sanz Arroyo; sobre obligación de dar.

SIENDO MAGISTRADO PONENTE EL ILMO. SR. D. JUAN ÁNGEL MORENO GARCÍA.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

La Sala acepta y da por reproducidos los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia Nº 3 de Móstoles, en fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis se dictó Sentencia , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: " **FALLO** . Que estimando la demanda formulada por la Procuradora Doña Raquel Olivares Pastor, en nombre y representación de DON

Hernan contra DON Feliciano Y DOÑA Modesta debo condenar a los demandados a que entreguen al actor la perra de raza Golden Retriever de color canela, de nombre " Picarona " y con número de Chip NUM000 y para el supuesto de que no lo realizaran voluntariamente se ordenará la ejecución a su costa e imponiendo a los demandados las costas procesales causadas. "

SEGUNDO .- Notificada la mencionada sentencia por la representación procesal de la parte demandada, previos los trámites legales oportunos, se interpuso recurso de apelación, el cual le fue admitido, y, dándose traslado del mismo a la contraparte, se opuso a él, elevándose posteriormente las actuaciones a esta superioridad, previo emplazamiento de las partes, ante la que han comparecido en tiempo y forma bajo las expresadas representaciones, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

TERCERO .- No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba en esta alzada, ni estimando la Sala necesaria la celebración de vista pública, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento de votación y fallo, que tuvo lugar el día dieciséis de noviembre del presente año.

CUARTO .- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- No se aceptan los fundamentos de derecho de la sentencia apelada que deben entenderse sustituidos por estos.

SEGUNDO .- En el escrito de interposición del recurso de apelación se alega la existencia de un error en la valoración, al entender que de la prueba practicada no se deduce que el mero hecho de que el **animal** esté inscrito a nombre del actor en el Registro de **Animales** de Compañía no implica que sea propiedad del actor, puesto que del resto de las pruebas practicadas, especialmente de las declaraciones que se realizaron en el acto del juicio, y de los documentos aportados a los autos, se deduce que la perra de nombre " Picarona " le fue regalado al demandado y apelante por D. Jose Pedro , que ha sido el apelante el que en todo momento ha asumido los **gatos** de alimentación y asistencia veterinaria del **animal**, y que el hecho de que la perra estuviera a nombre del actor en el Registro de **Animales** de Compañía, se debe al hecho de que cuando fueron a ponerle a nombre del apelante, no pudo ir por estar trabajando, por lo que se puso a nombre del actor apelante, pero sin que de tal hecho, como es la inscripción en el Registro a nombre del actor se pueda deducir que haya existido una donación del demandado al actor del **animal**.

TERCERO .- Si bien en el suplico de la demanda la parte actora se limita a solicitar la entrega del **animal**, lo cierto y como se resuelve en la sentencia apelada, la parte actora está ejercitando una acción reivindicatoria, al entender que el **animal** es de su propiedad y que se condene al ahora apelante a su entrega.

La acción reivindicatoria que se ejercita en la demanda de acuerdo con el 348 del Código Civil es la que se reconoce al propietario para la defensa de su derecho entendiéndose por tal como señala la sentencia del TS de fecha 16-10-98 la que ejercita el propietario contra el tenedor o poseedor de la cosa para que la reintegre, lo que requiere que éste pruebe cumplidamente el dominio de la finca que reclama, la identidad de la misma y su detentación o posesión por el demandado (SS, por ejemplo, de 10 de octubre de 1980 , 30 de noviembre de 1988 , 2 de noviembre de 1989 o 15 de febrero de 1990).

Siendo, según reiterada doctrina legal, necesaria por lo tanto que el actor pruebe la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Título legítimo del reclamante que debe probar, título de dominio que puede acreditarse por cualquier medio de prueba, sin que haya de identificarse necesariamente con la constancia documental del hecho generador, sino que equivale a prueba de la propiedad de la cosa en virtud de causa idónea para dar nacimiento a la relación en que el derecho real consiste (S. de 6 de julio de 1982 , en relación con los de 4 de noviembre de 1981 y 24 de junio de 1966), de manera que, en un examen conjunto de la prueba, sí puede darse importancia a las certificaciones catastrales en unión de la documental.

Tal como expresa la S. de 27 de enero de 1995 , que recoge la cita de las de 23 de noviembre de 1956 , 20 de diciembre de 1963 y 7 de marzo de 1964 , "corresponde a los Tribunales de instancia determinar si es o no suficiente el título presentado para probar el dominio" y las cuestiones acerca del título constituyen materia fáctica excluida por regla general del control casacional.

b) Identificación de la cosa reclamada que ha de acreditarse con la debida precisión. Constituye cuestión de hecho la decisión del tribunal sentenciador en orden a la identificación de la finca reivindicada (SS de 9 de junio de 1982 , 22 de diciembre de 1983 , 15 de marzo de 1986 o 3 de noviembre de 1989 . Sin que la

mayor o menor cabida de un inmueble no empecé a su identidad (SS de 4 de mayo de 1928 y 1 de marzo de 1954) y la medida superficial es un dato secundario de la identificación, para la cual, conocida su naturaleza y situación, bastan los linderos (S de 9 de noviembre de 1949) y es que, en el caso que nos ocupa, la finca aparece determinada por sus cuatro puntos cardinales y puede trasladarse topográficamente sobre el terreno, aspecto que tampoco se combate en forma (ver nuevamente la S. de 27 de enero de 1995 , que cita, a más de otras ya reseñadas, la de 17 de julio de 1991.

c) La detentación o posesión injusta por el demandado, bien por carecer de título, bien por ser de inferior categoría al que ostenta el reivindicante, bien porque no se ha tenido ningún título que legitime dicha posesión o bien porque el título en virtud del cual se justificaba la posesión ha devenido ineficaz o nulo.

CUARTO .- Debe partirse de un hecho que no es discutido por las partes, como es que la perra Picarona fue donada por D. Jose Pedro al ahora apelante, como declaró en el acto del juicio, y también es un hecho acreditado en los autos que desde el 20 de junio de 2012 al 30 de junio de 2014, todos los gastos de alimentación del **animal** se han abonado por el ahora apelante, igualmente que desde el año 2011 hasta el año 2015 la persona que ha llevado al **animal** al veterinario ha sido Dña. Modesta , hermana del actor e hija del demandado.

En la sentencia apelada se llega a la conclusión que la perra es propiedad del actor, en virtud de una segunda donación que se realizó por el apelante a favor de su hijo.

Conforme establece el artículo 609 del Código Civil, el dominio y los demás derechos reales se adquieren entre otros medios mediante la donación.

Al ser la donación de una **animal** una donación de un bien mueble, de acuerdo con el artículo 335 del C. Civil , y por lo tanto la donación de dichos bienes de acuerdo con el artículo 632 del C. Civil , puede hacerse de forma verbal o por escrito, siempre que vaya acompañada de la entrega del bien.

Sobre esta cuestión si bien es difícil determinar dentro del ámbito familiar, como ocurre en el presente caso, si ha existido una donación del padre a favor del hijo de la perra, lo cierto es que el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , establece que corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvenición, correspondiendo por su parte al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior; de lo que se deduce que le corresponde al actor la prueba del título de dominio que alega, o al menos que recoge la sentencia de instancia, cual es que existió una donación del padre apelante a favor de su hijo del **animal**.

Sobre esta cuestión no puede entenderse que el hecho de que el **animal** este inscrito a su nombre en el Registro Informatizado de **Animales** de Compañía, pueda deducirse sin más el dominio sobre el bien, pues si en relación a los bienes inmuebles su inscripción solo es una presunción iuris tantum del dominio a favor de la persona a cuyo favor está inscrita la finca, el hecho de que el **animal** este inscrito a nombre del actor en un registro administrativo, puede ser un dato a tener en cuenta a fin de resolver sobre el dominio del **animal**, pero en modo alguno de un dato esencial a tal fin.

Por otro lado, de las pruebas practicadas y a pesar de las valoraciones que se hacen en la resolución apelada de los testigos que han declarado en el acto del juicio, los propuestos por ambas partes, y en relación al dominio del **animal** son totalmente contradictorios, y dada la relación de amistad o parentesco que tienen con las partes que los han propuesto, sus manifestaciones deben ser valoradas con esa cautela, debiendo valorarse conjuntamente con el resto de la prueba practicada.

Por el contrario y de los documentos que se aportaron por el demandado en el acto del juicio, se deduce que la persona que ha atendido los gastos de alimentación y gastos veterinario del **animal** ha sido o bien el demandado o la hermana e hija del apelante, si bien el hecho de que no se acredite que los gastos de alimentación o veterinarios del **animal** no hayan sido asumidos en ningún momento por el actor, y pueda entender su justificación por la crisis económica, lo que no tiene cabida es que si el actor era el propietario del **perro**, no fuera la persona que de forma asidua le llevara a bien a vacunar o bien desparasitarla, cuando de la prueba documental aportada (folios 104 al 117) ha sido Modesta la persona que de forma habitual desde el año 2011 al 2015 se ha encargado de dichas labores.

De todo lo expuesto ha de deducirse que el actor, que es al que le corresponde la carga de la prueba de acuerdo con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , no ha acreditado que la perra le fuera donada por

su padre y ahora apelante, por lo que ante la falta de prueba del título de dominio que alega debe desestimarse la acción reivindicatoria.

QUINTO .- De conformidad con lo establecido en los artículos 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si bien se desestima la demanda no procede hacer expresa imposición de las costas de ninguna de las dos instancias, dadas las dudas de hecho que presenta el litigio, y el ámbito familiar en que se desenvuelven las relaciones jurídicas de las que trae causa este litigio.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

LA SALA ACUERDA:

ESTIMANDO el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Feliciano y Dña. Modesta, contra la sentencia dictada por el Ilmo. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia Nº 3 de Móstoles en autos de Juicio Verbal nº 1406/2015, se revoca dicha sentencia desestimando la demanda interpuesta contra ellos por D. Hernan.

Todo ello sin que proceda hacer expresa imposición de las costas ni de primera instancia ni de las de esta alzada; con devolución al recurrente del depósito constituido de conformidad con el punto 8º de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación literal al rollo de Sala del que dimana, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Haciéndose saber que contra la misma cabe recurso de casación de acreditarse el interés casacional, que deberá interponerse ante este Tribunal en el término de veinte días desde la notificación de la presente.

PUBLICACIÓN.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico.